REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 21 de julio de 2020

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LUIS AMILCAR PINEDA VERANO**
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
EXPEDIENTE: **50001-3333-005-2018-00288-00**

Encontrándose el expediente para programar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual no fue posible realizar con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, y revisado el expediente, observa el Despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho, por tanto, y con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020[1], se procede a realizar el estudio del asunto:

FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada propuso con la contestación la excepción de prescripción por cuanto considera que, de conformidad con lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el presente caso la prescripción operaría desde el agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al demandante.

Del escrito se dio traslado a la parte demandante quien señaló que no prospera, pues no se han dado los requerimientos legales para ello, pues se limitó a señalarla, pero no acreditó su confirmación.

Así las cosas, el Despacho considera frente a esta que será estudiada sólo en el evento de accederse a las pretensiones declarativas de la demanda, por lo que, con ese condicionamiento, será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

---

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por otra parte, no encuentra el Despacho configurada ninguna excepción de las que podrían ser decretadas como tales en esta oportunidad procesal.

FRENTE A LA ETAPA PROBATORIA

Como quiera que el presente es un asunto de puro derecho y no se considera necesario la práctica de pruebas, conforme al inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la etapa probatoria.

Así las cosas, el Despacho dispone:

PRIMERO: Abstenerse de decidir por el momento frente a la excepción de prescripción de la cual se resolverá en la sentencia

SEGUNDO: Prescindir de la etapa probatoria.

TERCERO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para decidir sobre la etapa de alegaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA

E.A.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 21 de julio de 2020 se notificó por ESTADO No. 2 del 22 de julio de 2020.

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria